

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-99/2021 y  
ACUMULADO TRIJEZ-JDC-100/2021.

**ACTORA:** PAULINA ACEVEDO DÍAZ

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
POLÍTICA NACIONAL<sup>1</sup> DEL OTRORA  
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO y  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** ROCÍO  
POSADAS RAMÍREZ

**SECRETARIA:** DIANA GABRIELA  
MACÍAS ROJERO

Guadalupe, Zacatecas, ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que: **a) desecha de plano** la demanda presentada por Paulina Acevedo Díaz ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas; **b) revoca** la designación de Ana Guadalupe Perea Santos como secretaria general del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario en Zacatecas, realizada por la Comisión Política Nacional y, por consecuencia, **c) se deja insubsistente** su registro como secretaria general del Comité Directivo Estatal ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; **d) y se ordena** al Comité Nacional de Vigilancia le notifique los acuerdos que dictó en el procedimiento CNV/PES/017/2021.

**GLOSARIO:**

<b>Actora:</b>	Paulina Acevedo Díaz
<b>CDE:</b>	Comité Directivo Estatal
<b>CNV:</b>	Comité Nacional de Vigilancia
<b>CPN:</b>	Comisión Política Nacional
<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

---

<sup>1</sup> De acuerdo con el artículo 18 de los Estatutos del otrora partido político, entre los órganos de gobierno y dirección se encuentra la CPN, que fue la que nombró a Ana Guadalupe Perea Santos como secretaria general del Comité Directivo Estatal.

<b>Encuentro solidario</b>	Otrora Partido Político Encuentro Solidario
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta local</b>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Responsable/ órganos responsables/ autoridad responsable:</b>	Órganos de Gobierno y Dirección Nacional del otrora Partido Encuentro solidario, y Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

## 1. Antecedentes del caso

**1.1. Nombramiento.** El veinticinco de octubre de dos mil veinte, Paulina Acevedo Díaz fue electa como secretaria general del *CDE* de *encuentro solidario* en Zacatecas, en el I Congreso Nacional Ordinario de ese instituto político<sup>2</sup>.

**1.1.2. Queja.** El veinte de agosto de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, Nicolás Castañeda Tejeda y otros presentaron queja en contra de la hoy *actora* porque, presuntamente, incumplió con sus obligaciones partidistas.

**1.1.3. Suplencia en el cargo.** El veintidós de agosto, el *CNV* determinó suplir provisionalmente a Paulina Acevedo Díaz en el cargo de secretaria general<sup>4</sup>.

**1.1.4. Designación por la *CPN*.** El veinticuatro de agosto, en la Décima Asamblea Extraordinaria que celebró la citada comisión, designó a Ana Guadalupe Perea Santos como secretaria general del *CDE*<sup>5</sup>.

**1.1.5. Notificación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*.** El veintisiete siguiente, el representante propietario del instituto político comunicó a la *DEPPP* la celebración de la Décima Asamblea Extraordinaria de la *CPN*, en la que fue nombrada como secretaria general del comité estatal referido Ana Guadalupe Perea Santos.

<sup>2</sup> Así se desprende de la copia simple del nombramiento que presentó la *actora* a su escrito de demanda, así como de la copia certificada del I Congreso Ordinario del otrora Partido Encuentro Solidario y lo reconoce el órgano partidista responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente las fechas corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> Esto se desprende de la documentación que remitió el órgano responsable.

<sup>5</sup> Este hecho se desprende de la copia simple de la certificación realizada por la Directora del Secretariado del *INE*, así como de los informes circunstanciados, y de la copia certificada del Acta de Asamblea Extraordinaria.

**1.1.6. Pérdida del registro.** El treinta de septiembre, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva, relativo a la pérdida del registro de *encuentro solidario*, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la pasada elección federal ordinaria<sup>6</sup>.

**1.1.7. Solicitud de registro como partido político local.** El trece de octubre, la secretaria general del Comité Directivo Nacional y el presidente del *CDE* presentaron solicitud de registro como partido político local de *encuentro solidario*.<sup>7</sup>

## **1.2. Primer juicio de la ciudadanía.**

**1.2.1. Demanda TRIJEZ-JDC-99/2021.** Inconforme con la sustitución de secretaria general del comité estatal, el veinte de octubre, la *actora* presentó ante esta autoridad demanda de juicio de la ciudadanía<sup>8</sup>.

**1.2.2. Turno.** En la misma fecha el magistrado presidente turnó el expediente a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez, para los efectos previstos en el artículo 35, párrafo primero, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, requirió a los órganos de gobierno y dirección de *encuentro solidario* para que diera el trámite a que se refieren los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*.

**1.2.3. Radicación.** El veintiuno siguiente, se radicó el expediente en la ponencia y se requirió a la *DEPPP* del *INE* que le diera el trámite correspondiente al juicio presentado directamente ante este órgano jurisdiccional, porque también fue señalada como autoridad responsable.

**1.2.4. Requerimientos.** Por acuerdo de cuatro y dieciséis de noviembre se formularon diversos requerimientos, los cuales fueron cumplidos el diez y \*\*\* siguiente.

**1.2.5. Medidas cautelares.** El veinticuatro siguiente, este tribunal declaró improcedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por la *actora*.

---

<sup>6</sup> Así se aprecia en el acuerdo INE/CG1567/2021, dictado por el Consejo General del *INE*.

<sup>7</sup> Así se advierte de la copia simple del acuse de recibo que adjuntó el órgano responsable al informe circunstanciado.

<sup>8</sup> Se enteró que fue sustituida cuando la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Zacatecas dio respuesta a la solicitud que le formuló el dos de septiembre.

**1.2.6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el juicio ciudadano, tuvo al órgano y autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, admitió las pruebas que ofrecieron la *actora* y el órgano y autoridad responsable, y declaró cerrada la instrucción.

### **1.3. Segundo juicio de la ciudadanía.**

**1.3.1. Demanda TRIJEZ-JDC-100/2021.** El veinte de octubre, la ahora *actora* presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la *Junta local*, misma que fue remitida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**1.3.2. Reencauza a Sala Regional Monterrey.** El dos de noviembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reencauzó la demanda a la Sala Regional Monterrey.

**1.3.3. Reencauza al Tribunal local.** El diez de noviembre, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reencauzó la demanda a este órgano jurisdiccional al considerar que es el competente para conocer del asunto.

**1.3.4. Turno.** El diecisiete de noviembre, el magistrado presidente turnó el expediente a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez, para que le diera el trámite correspondiente.

**1.3.5. Radicación.** El dieciocho siguiente, se radicó el expediente en la ponencia.

## **2. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio promovido, porque se trata de un juicio de la ciudadanía en el que la *actora*, quien se ostenta como secretaria general del *CDE de encuentro solidario*, sostiene que un acto de ese partido y del *INE* vulneran su derecho político electoral a integrar los órganos de gobierno del instituto político en la entidad (derecho de afiliación) y, eventualmente, constituye una causa de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; 8,

párrafo segundo, fracción IV, 46 Bis y 46 Ter, párrafo primero, fracciones IV y VII de la *Ley de Medios*.

### **3. Acumulación**

Procede la acumulación<sup>9</sup> del expediente TRIJEZ-JDC-100/2021 al TRIJEZ-JDC-99/2021 porque existe identidad en las partes y en los actos reclamados. Por tanto, glóse se copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

### **4. Improcedencia de la demanda TRIJEZ-JDC-100/2021.**

La demanda que presentó Paulina Acevedo Díaz ante la *Junta local* es improcedente porque al presentar la demanda del juicio TRIJEZ-JDC-99/2021, ante este órgano jurisdiccional, agotó su derecho de acción.

Ello es así, porque conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> se considera que la persona actora ejerció su derecho de acción y no puede volver a ejercerlo, al presentar por primera vez una demanda ante el órgano al que le compete conocer.

En el caso, este órgano jurisdiccional recibió primero la demanda del juicio TRIJEZ-JDC-99/2021, por lo que, procede desechar de plano la demanda del diverso juicio TRIJEZ-JDC-100/2021.

### **5. Procedencia**

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en la normativa<sup>11</sup>.

**5.1. Forma.** La demanda se presentó directamente ante esta autoridad, y no ante los órganos nacionales del partido político y/o ante la *DEPPP*, responsables del acto que impugna; sin embargo, debe tenerse por cumplido este requisito, pues para ello basta que se presente ante el órgano jurisdiccional al que le compete conocer del asunto<sup>12</sup>, aunado a que, en la demanda se precisó su nombre, domicilio para oír notificaciones, el acto

---

<sup>9</sup> Artículo 16 de la *Ley de Medios*.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 33/2015, de rubro: *DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO*.

<sup>11</sup> Artículo 13 y 46 Ter párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

<sup>12</sup> Al respecto resulta aplicable –cambiando lo que se deba cambiar – la Jurisprudencia 43/2013, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO*. Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx>

impugnado, los agravios que le genera, ofreció pruebas y asentó su firma autógrafa.

**5.2. Oportunidad.** Se cumple, porque la actora señala que tuvo conocimiento de la sustitución que impugna el catorce de octubre<sup>13</sup>, mediante la respuesta que le dio el *INE* por medio del Vocal Ejecutivo de la *Junta local*, a una solicitud que presentó el día dos de septiembre<sup>14</sup>, y en el expediente no obra un documento que demuestre que previo a ello conoció del acto que reclama.

Así, si la demanda se presentó el veinte de octubre es indiscutible que fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días que establece la *Ley de Medios*<sup>15</sup>.

**5.3. Legitimación e interés jurídico.** Ambos requisitos se cumplen.

No asiste razón al partido respecto a que la *actora* carece de interés jurídico y legitimación procesal activa para demandar porque promueve ostentando una calidad que no tiene, pues Ana Guadalupe Perea Santos es la secretaria general y, además, la *CNV* del partido está sustanciando un procedimiento en su contra por violación a los estatutos durante el proceso electivo que se desarrolló en la entidad.

Ello es así, porque los motivos que señala para justificar la falta de esa calidad es, precisamente, lo que deberá analizarse en el estudio de fondo, es decir, si la *actora*, quien sostiene que fue electa como secretaria general del *CDE*, fue sustituida de manera ilegal por la *CPN* y, en su lugar, nombró a Ana Guadalupe Perea Santos.

Por lo que, para efecto de este juicio se tienen por cumplidos ambos requisitos, máxime que la representante del partido reconoce que Paulina Acevedo Díaz fue electa para el cargo del que dice fue despojada.

Pero, además, el que se esté siguiendo procedimiento en su contra no sería un motivo suficiente para desconocer el carácter con el que se ostenta. En todo caso, sería la resolución de ese procedimiento la que podría dejar sin efecto el nombramiento.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Así lo informó el Vocal Ejecutivo de la *Junta local*.

<sup>14</sup> Dato que se corrobora con la copia certificada por el Vocal Ejecutivo de la *Junta local*, del oficio INE-JLE-ZAC/VE/2876/2021.

<sup>15</sup> Artículo 12.

<sup>16</sup> Artículo 48, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 51, fracción XVIII, 55, 57, fracción XII, 56, fracción V de los Estatutos del partido.

Así, si ella acude ante esta instancia jurisdiccional argumentando que fue privada ilegalmente del cargo partidista para el que fue electa, el análisis de la calidad con que se ostenta sería un tema revisable al resolver el juicio. Por tanto, la cuestión a resolver en el estudio de fondo no puede constituir una causa que impida pronunciarse, precisamente, sobre el problema planteado, como pretende el órgano responsable, porque se incurriría en un error de tipo lógico.

**5.4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que para este tribunal el asunto debe conocerse en esta instancia, no obstante que se trate de un asunto intrapartidista<sup>17</sup> que, en principio, correspondería conocer a las instancias internas del partido responsable<sup>18</sup>, como afirma la encargada del despacho de la *DEPPP* al solicitar que se remita el asunto a la *Comisión Nacional de Honor y Justicia* del partido.

En efecto, la *actora* solicita a este órgano jurisdiccional que conozca en salto de instancia – sin acudir primero al partido – este juicio de la ciudadanía en el que pretende se le restituya en el cargo partidista para que fue electa, por dos razones básicamente: 1) Porque, como es del conocimiento público, *encuentro solidario* perdió su registro como partido político nacional y 2) desconoce si se aprobó la normativa interna para el funcionamiento de los órganos de justicia partidaria.

El salto de instancia – *per saltum* – es una excepción al principio de definitividad, y consiste en que las personas que acuden a juicio no estén obligadas a agotar las instancias partidistas antes de acudir al órgano jurisdiccional local, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.<sup>19</sup>

En esa lógica, en el caso particular si bien no se está frente a un supuesto de irreparabilidad del derecho, lo cierto es que el treinta de septiembre se extinguió la personalidad del partido<sup>20</sup>, ante la aprobación por parte del *INE* del dictamen que emitió la Junta General Ejecutiva relativa a la pérdida del registro

---

<sup>17</sup> Artículo 34, párrafo 2, inciso c) de la *LGPP*.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 3/2018, de rubro: *DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.*

<sup>19</sup> Jurisprudencia 9/2021, de rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.* Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx>

<sup>20</sup> Artículo 96 de la Ley General de Partidos Políticos.

del partido político nacional y, por consiguiente, ya no podría enviarse el medio de impugnación al órgano de justicia partidaria.

Pero además, la actora no solo impugna un acto del partido, sino un acto de la autoridad administrativa electoral nacional del que no corresponde conocer a los órganos del partido sino a este órgano jurisdiccional porque los efectos del acto tienen impacto en el territorio del estado, y contra él no procede algún otro recurso que deba agotarse.

## **6. Cuestión previa.**

La secretaria general del Comité Directivo Nacional de *encuentro solidario* señala que esta autoridad debe analizar si éste último puede ser considerado como autoridad responsable dentro de este juicio, tomando en cuenta los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis aisladas números XIII/2002, XXII/2016 y XXXII/2016.

En concepto de este órgano jurisdiccional *encuentro solidario* sí puede actuar como órgano responsable, porque esa calidad puede tenerla la autoridad o el partido que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna<sup>21</sup>.

8

Y si bien, la autoridad nacional determinó que el partido perdió su registro eso no significa que se extingan los efectos de los actos que realizó durante la vigencia de su registro como partido político. Sobre todo porque el acto que se combate podría tener incidencia en el derecho a integrar un órgano estatal del otrora partido político nacional, al cual el *INE* le extendió la vigencia para solicitar el registro como partido político local.

Asumir un criterio diferente llevaría al extremo de que el partido tuviera la oportunidad de modificar a las personas electas por la máxima autoridad del partido sin seguir las reglas previstas en la normativa interna, frente a la posibilidad de la pérdida del registro.

## **7. Estudio de fondo.**

En su escrito de demanda, la actora expone dos motivos de agravio:

---

<sup>21</sup> Así prevé el artículo 9, fracción II de la *Ley de Medios*.

El primero consiste en que fue sustituida de manera ilegal como secretaria general del *CDE* de ese instituto político por parte de los órganos de gobierno y dirección nacional.

El segundo, en que fue sustituida en el libro correspondiente por la *DEPPP* sin verificar que el reemplazo que solicitó el partido estuviera apegado a la normativa interna.

Al respecto, refiere:

- Que fue electa como secretaria general en el I Congreso Ordinario, celebrado el veinticinco de octubre de dos mil veinte, para el período comprendido del uno de noviembre de ese año al uno de noviembre de dos mil veintitrés.
- Que desconoce la fecha y las causas por las que fue sustituida, ya que tuvo conocimiento de ello el catorce de octubre al solicitar al *INE* información para iniciar con el registro de *encuentro solidario* como partido político local.

Desde su perspectiva, la sustitución fue ilegal porque de acuerdo con la normativa del partido únicamente podría ser sustituida por renuncia, licencia o mediante una resolución dictada en un procedimiento sancionador. Lo que no sucedió en el caso, puesto que no renunció ni solicitó licencia y menos aún le fue notificado el inicio de un procedimiento en su contra, y en el supuesto de que haya sido sustituida con motivo de una sanción, la decisión es ilegal porque no se le dio el derecho de audiencia.

Así, considera que el órgano partidista no fundó ni motivó la decisión de sustituirla, y la autoridad electoral incumplió el principio de exhaustividad.

Finalmente, estima que se actualiza un supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género al haber sido sustituida por los órganos nacionales del partido sin seguir las directrices establecidas en la normativa interna, pues con esa determinación se vulnera su derecho a ejercer y desempeñar el cargo para el que fue electa en el I Congreso Nacional Ordinario.

En ese sentido, su pretensión, por una parte, es que esta autoridad declare que fue ilegal la sustitución de que fue objeto y ordene su registro nuevamente en los libros respectivos y, por otra, que en caso de que considere que esos

actos son constitutivos de violencia política en razón de género, realice los trámites necesarios para sancionar al responsable y ordene la inscripción en los libros correspondientes.

**7.1. Problema.** En este caso, el problema a resolver consiste en determinar:

**a)** Si la sustitución de Paulina Acevedo Díaz como secretaria general del *CDE* de *encuentro solidario* en Zacatecas está apegada a la legalidad; en su caso, **b)** si la autoridad administrativa verificó que la sustitución haya sido conforme a derecho, y **c)** si ese acto constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

Aunque, de resultar fundado el primer tema sería innecesario analizar el segundo, puesto que la actora alcanzaría su pretensión de que se le registre nuevamente en el libro que lleva la *DEPPP*.

**7.1.1. La CPN designó ilegalmente a Ana Guadalupe Santos Perea, en sustitución de Paulina Acevedo Díaz, quien fue electa para el cargo de secretaria general del comité estatal por la máxima autoridad del partido.**

10

En concepto de esta autoridad, la *CPN* designó indebidamente a Ana Guadalupe Santos Perea en el cargo de secretaria general del *CDE* de *encuentro solidario* en Zacatecas, en sustitución de Paulina Acevedo Díaz, sin haberle otorgado garantía de audiencia y defensa, como se explica enseguida.

Los Estatutos de *encuentro solidario* establecen que las o los secretarios generales de los comités directivos estatales se elegirán cada tres años<sup>22</sup>, así como el procedimiento para suplir sus ausencias temporales o definitivas, por licencia o renuncia<sup>23</sup>. Aunado a ello, determinan que los nombramientos de los órganos de gobierno y dirección, como es el de secretaria general, únicamente podrán ser revocados por infracción a los estatutos, mediante procedimiento seguido ante el *CNV* y después de la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia<sup>24</sup>.

También contemplan la posibilidad de que tales órganos sean suplidos provisionalmente en casos de urgencia, relevancia y/o trascendencia,

---

<sup>22</sup> Artículo 122.

<sup>23</sup> Artículos 125 y 128.

<sup>24</sup> Artículo 129.

mediante un procedimiento seguido ante el *CNV*, previsto en la reglamentación interna del partido.<sup>25</sup>

Asimismo, prevén un sistema de sanciones<sup>26</sup> para castigar los actos contrarios a la normatividad. Entre las sanciones contemplan la suspensión temporal de los derechos partidistas. Establecen un catálogo de conductas sancionables. Determinan que la imposición de sanciones debe estar fundada y motivada. Señalan que la queja por infracción a la normatividad deberá presentarse ante el Comité Directivo Nacional o el *CNV*, y éste último deberá agotar el procedimiento respectivo. Procedimiento que debe otorgar, mínimamente, garantía de audiencia y derecho de defensa.

De igual forma, establecen las facultades del *CNV*<sup>27</sup>. Entre ellas:

- Conocer y emitir dictamen de procedencia en los casos de licencia temporal, ausencia, abandono del cargo o renuncia, de los dirigentes de los órganos de gobierno y dirección del partido.
- Conocer y atender las quejas por violación a los Estatutos que presenten las personas militantes del partido contra los integrantes de los órganos de gobierno y dirección; previa investigación determinar si tiene elementos para iniciar un procedimiento disciplinario y concluido el procedimiento enviarlo a la Comisión Nacional de Honor y Justicia.
- Conocer y emitir dictamen, respecto de la suplencia provisional de los órganos de gobierno y dirección del partido en los casos que señalan los Estatutos, a petición del Comité Directivo Nacional, y conforme al procedimiento previsto en los reglamentos.

Además, establece que es una facultad de la Comisión Nacional de Honor y Justicia<sup>28</sup> iniciar los procedimientos disciplinarios en los que se respetará la garantía de audiencia y derecho de defensa, y se notificará personalmente su inicio a la persona contra la que se instaure. Así como recibir del *CNV* los expedientes de suplencia provisional para determinar si la conducta que originó la suplencia es o no constitutiva de las sanciones previstas en el apartado correspondiente.

Del mismo modo, dispone que es derecho de los militantes la garantía de audiencia.<sup>29</sup>

---

<sup>25</sup> Artículo 130.

<sup>26</sup> Artículos del 104 al 112.

<sup>27</sup> Artículo 51.

<sup>28</sup> Artículo 57.

<sup>29</sup> Artículo 13.

Por otro lado, contempla la posibilidad de que en casos de urgencia, relevancia y/o trascendencia el *CNV* supla provisionalmente a los órganos de dirección y de gobierno del partido, mediante un procedimiento. Pero no especifica qué casos se ubican en ese supuesto.

Los Estatutos del partido establecen una regla general y una excepción en relación con la elección de las personas secretarias de los comités directivos estatales. Por una parte, señalan que se elegirán cada tres años y, excepcionalmente, en casos de urgencia, relevancia y/o trascendencia podrán suplirse, mediante un procedimiento – el cual no ha sido diseñado – porque el partido no aprobó la reglamentación interna.

En el caso particular la *actora* cuestiona la decisión de suplirla como integrante del *CDE* de *encuentro solidario* en Zacatecas argumentando que no solicitó licencia, ni renunció y tampoco está enterada de que se haya seguido un procedimiento en su contra.

El *órgano responsable*, por su parte, sostiene que la *CPN* sustituyó a la *actora* en el cargo partidista porque inició un procedimiento en su contra por la comisión de conductas que incluso ameritan la expulsión, y ante el escenario legal que enfrenta el partido, es decir, ante la pérdida del registro, se implementaron mecanismos para atender sus obligaciones y representación a nivel local. Además, señala que frente a esas circunstancias no podían permitirse contar con autoridades estatales con intereses contrarios al partido.

De las manifestaciones realizadas tanto por la *actora* como por el *órgano responsable* es claro que ella no solicitó licencia al cargo y tampoco renunció, sino que fue sustituida por el inicio de un procedimiento en su contra, por presuntos actos que ameritan la expulsión.

La *CPN* designó a Ana Guadalupe Santos Perea como secretaria general del comité estatal en la Asamblea General Extraordinaria que celebró. Así se desprende del acta, en la que se asentó:

[...] *en uso de la palabra el Presidente del Comité Directivo Nacional*  
[...] *se han dado condiciones diversas que nos obligaron a hacer*  
*cambios en los nombramientos iniciales, tal es el caso del*  
*lamentable fallecimiento de un compañero en Baja California, y*

*algunas renunciaciones, e incluso, casos en los que iniciaron procesos partidistas.*

Como se advierte, designó a Ana Guadalupe Perea Santos porque se siguió un procedimiento partidista contra la ahora *actora*, quién fue electa para un periodo determinado y el mismo no había concluido para el momento en que se designó a una persona diversa.

Elegir a una persona distinta para que ocupe un cargo cuyo titular sigue en funciones es contrario a lo dispuesto por los propios Estatutos<sup>30</sup>, en los que se establece la posibilidad de suplir provisionalmente a los órganos de dirección y gobierno en casos de urgencia, relevancia y/o trascendencia, pero a través de un procedimiento ante el *CNV*, en el que por supuesto deberá otorgarse la garantía de audiencia a la persona que será suplida en su cargo partidista.

Y si bien el *CNV* dictó un acuerdo en el que determinó suplir provisionalmente a la *Actora* en el cargo de secretaria general del comité estatal, esa decisión no se hizo de su conocimiento personalmente.

La garantía de audiencia está comprendida dentro del debido proceso legal, el cual significa que la persona sujeta a un procedimiento tenga una adecuada defensa, antes de que la autoridad determine la sanción a imponer<sup>31</sup>; la garantía de audiencia, por su parte, consiste en otorgar al militante, en este caso, la posibilidad de ser escuchado, previo al acto que le prive de sus derechos partidistas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó<sup>32</sup> el alcance de las *garantías judiciales* previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>33</sup>, y llegó a la conclusión de que la aplicación de las garantías judiciales no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, *sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales* con el objeto de que las personas estén en condiciones de defender sus derechos ante cualquier acto que les afecte. Es decir, el debido proceso legal se debe respetar en cualquier proceso, sin importar su naturaleza.

---

<sup>30</sup> Artículo 130.

<sup>31</sup> Artículos 14 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>32</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá.

<sup>33</sup> Artículo 8, incisos 1) y 2).

Al respecto, señaló que en cualquier materia la discrecionalidad tiene límites infranqueables, y uno de ellos son los derechos humanos, como es el derecho a obtener las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. De ahí que no es opcional la aplicación del derecho a un debido proceso.

Por analogía debe entenderse que en los procedimientos que se sigan a los militantes ante los partidos políticos debe respetarse la garantía de audiencia, ya que, de esa forma les permite una defensa adecuada de sus derechos político-electorales, como es el derecho de afiliación.

Ahora, si bien el órgano partidista remitió el acuerdo del inicio del procedimiento en contra de Paulina Acevedo Díaz por la queja que presentó el presidente del *CDE* en Zacatecas y otros militantes del partido en su contra, así como un acuerdo en el que presuntamente el *CNV* determinó suplirla provisionalmente en su cargo, en respuesta al requerimiento que le formuló esta autoridad para que informara la fecha en que le hizo saber que fue sustituida como secretaria general.

Lo cierto es que para esta autoridad tales documentos son insuficientes para demostrar que Paulina Acevedo Díaz tuvo conocimiento del inicio del procedimiento en su contra y de la decisión de suplirla provisionalmente en el cargo, pues la notificación de los acuerdos señalados se entendió con una persona distinta, en el domicilio ubicado en calle Julián Adame, número trescientos cinco, Colonia Lomas de la Soledad, en la ciudad de Zacatecas.

Así se advierte en la cédula de notificación levantada por la secretaria de acuerdos. En la que asentó que a las catorce horas con treinta minutos se constituyó en ese domicilio, para notificar a Paulina Acevedo Díaz los acuerdos de veintiuno y veintidós de agosto, dictados en el expediente *CNV/PES/017/2021*, y *encontrándose presente en este acto la ciudadana (o) Antonio Luna Ortiz, se lleva a cabo la diligencia con ella (el)*.

Por tanto, es evidente que no se siguieron las reglas previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>34</sup>, ordenamiento que resulta aplicable conforme al Estatuto<sup>35</sup> del partido, para realizar una notificación de manera personal.

---

<sup>34</sup> Artículo 460, párrafo 5.

<sup>35</sup> Artículo 57, fracciones V y VI.

Lo anterior es así, porque el precepto legal en cuestión señala que el notificador debe cerciorarse que la persona que será notificada tiene su domicilio en el inmueble, y si no se encuentra se le dejará citatorio para que espere al notificador el día siguiente.

Pero, en la cédula únicamente señala que el notificador entendió la diligencia con una persona que dijo llamarse Antonio Luna Ortiz, sin precisar si se cercioró que fuera su domicilio; si preguntó por la *Actora* y al no encontrarse en el inmueble entendió la diligencia con él, y sin justificar por qué razón no le dejó citatorio como establece la normativa para que lo esperara al día siguiente y notificarle personalmente los mencionados acuerdos.

Formalidades, las anteriores, que garantizan que la persona a la que se dirige la notificación tendrá conocimiento de su contenido, y así podrá ejercer su derecho de audiencia y defensa. Sin embargo, en el caso particular no ocurrió así.

Frente a ese escenario, es evidente que la designación que realizó la *CPN* es contraria a la normativa interna del partido, pues la *Actora* no fue informada de que el *CNV* seguía un procedimiento en su contra por presuntas infracciones a la normativa interna y, a raíz de ello, determinó suplirla provisionalmente como secretaria general, infringiendo de esa forma, su garantía de audiencia y defensa. Lo que llevó a la *CPN* a designar a otra persona como secretaria general.

Así las cosas, la designación de Ana Guadalupe Perea Santos como secretaria general del *CDE* obstruye el ejercicio del cargo de Paulina Acevedo Díaz, ya que ella es la titular por mandamiento de su máximo órgano de dirección y no se le ha dado la oportunidad de exponer lo que a su interés convenga, previo a que se le suspenda o supla aunque sea de manera provisional en el cargo.

Ahora bien, en relación con la pretensión de la *actora* relativa a que si esta autoridad considera que la conducta es constitutiva de violencia política por razón de género se imponga la sanción que corresponda, este órgano jurisdiccional no está facultado para determinar la responsabilidad ni imponer una sanción dentro del juicio de la ciudadanía en que se actúa.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>36</sup>, en el que señala que cuando se trate de casos en los que alegue la afectación a un derecho político electoral por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género procede el juicio de la ciudadanía siempre que la pretensión de la actora no sea exclusivamente la imposición de sanciones sino la protección y reparación de sus derechos, razón por la cual, este tribunal está impedido para imponer alguna sanción.

Ello, no obstante que la conducta acreditada en el juicio se ubica en un supuesto de infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>37</sup> ante la obstrucción del ejercicio de su derecho de afiliación política, que implica no sólo el derecho a formar parte de los partidos políticos sino de formar parte con todos los derechos inherentes a tal pertenencia<sup>38</sup>, como ocupar los cargos de dirección. Por tanto, se dejan a salvo sus derechos.

A partir de lo expuesto, lo procedente es:

- A)** Revocar la designación de Ana Guadalupe Perea Santos como secretaria general del comité estatal por la *CPN*.
- B)** Dejar insubsistente su registro como secretaria general del Comité Directivo Estatal ante la *DEPPP*.
- C)** Ordenar al *CNV* notifique personalmente a Paulina Acevedo Díaz los acuerdos que dictó los días veintiuno y veintidós de agosto en el procedimiento *CNV/PES/017/2021*, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que se le notifique la presente sentencia, y

16

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio TRIJEZ-JDC-100/2021 al TRIJEZ-JDC-99/2021.

---

<sup>36</sup> Jurisprudencia 12/2021, de rubro: *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.*

<sup>37</sup> Artículo 442 Bis, párrafo 1, inciso a).

<sup>38</sup> Lo anterior se desprende la Jurisprudencia 24/2002, de rubro: *DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.*

**SEGUNDO.** Se desecha de plano la demanda presentada por Paulina Acevedo Díaz ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas.

**TERCERO.** Se revoca el nombramiento de Ana Guadalupe Perea Santos como secretaria general del Comité Directivo Estatal en Zacatecas, realizado por la Comisión Política Nacional del otrora Partido Encuentro Solidario, el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

**CUARTO.** Se deja insubsistente su registro como secretaria general del Comité Directivo Estatal ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

**QUINTO.** Se ordena al Comité Nacional de Vigilancia del otrora Partido Encuentro Solidario que notifique personalmente a Paulina Acevedo Díaz los acuerdos que dictó los días veintiuno y veintidós de agosto en el procedimiento CNV/PES/017/2021, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que se le notifique la presente sentencia, y remita a esta autoridad la documentación que lo justifique, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

17

**SEXTO.** Se dejan a salvo los derechos de Paulina Acevedo Díaz, respecto a la infracción de violencia política en razón de género.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los magistrados que lo integran, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**

**CERTIFICACIÓN.** El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de las y los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dentro del expediente TRIJEZ JDC-099/2021.y ACUMULADO TRIJEZ-JDC-100/2021  
**Doy fe.**